

V.P.
Mérida, Yucatán a cinco de abril de dos mil diez.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán recaída a la solicitud marcada con el número de folio 701010.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinte de enero de dos mil diez, la C. [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO COPIA DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN 43676 DE FECHA 05 DE ENERO DEL 2010, ASÍ COMO COPIA DEL PLANO ARQUITECTÓNICO DE DICHA SOLICITUD PREDIO 68ª DE RESIDENCIAL MONTECRISTO.”

SEGUNDO.- En fecha ocho de febrero de dos mil diez, la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Mérida, Yucatán, resolvió con relación a la solicitud marcada con el número de folio 701010 lo siguiente:

“CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMO RESULTADO DE LAS GESTIONES REALIZADAS ANTE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, SE RECIBIÓ LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE; SEGUNDO: HABIÉNDOSE EFECTUADO LA REVISIÓN NECESARIA PARA LOS EFECTOS DE RECONOCER INFORMACIÓN O DATOS QUE PUDIERAN CORRESPONDER A LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LOS CAPÍTULOS TERCERO Y CUARTO, EN PARTICULAR LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 17 FRACCIONES I Y V, EN CORRELACIÓN CON LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY APLICABLE YA CITADA, QUE SE REFIERE A

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: AYUNTAMIENTO DE MERIDA.
EXPEDIENTE: 38/2010.

INFORMACIÓN POR LA QUE PROCEDIERA SU CLASIFICACIÓN COMO RESERVADA O SE IDENTIFICARA COMO CONFIDENCIAL, Y TOMANDO EN CUENTA LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY APLICABLE YA CITADA, RESULTÓ QUE HA DEBIDO ELIMINARSE, Y SE ELIMINÓ, DATOS IDENTIFICATORIOS DE TIPO PATRIMONIAL DE PERSONA FÍSICA Y FIRMA PERSONAL AL ACTUALIZARSE LOS SUPUESTOS DE LEY QUE SEÑALAN; TERCERO: EN RELACIÓN CON EL PLANO CORRESPONDIENTE, SE ACTUALIZA LA SITUACIÓN PREVISTA EN LE FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, AL RESULTAR QUE LA DIFUSIÓN DE DETALLES DE UNA PROPIEDAD PRIVADA AFECTA DIRECTAMENTE EL ÁMBITO DE LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS. POR LO ANTERIOR SE IDENTIFICA COMO INFORMACIÓN DE TIPO CONFIDENCIAL QUE DEBE RESTRINGIRSE.- EN CONSECUENCIA SE:

RESUELVE

SOBRE LA BASE DE LO ANTERIORMENTE SEÑALADO, LO EXPUESTO, FUNDADO Y MOTIVADO, Y CONSIDERANDO LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY YA CITADA, SE DISPONE LA ENTREGA DE LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA, CONSISTENTE EN LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN REFERIDA. LA ENTREGA SE EFECTUARÁ MEDIANTE ARCHIVO ELECTRÓNICO, POR MEDIO DEL SISTEMA SAI, COMO FUERA SOLICITADO, EN VIRTUD DE QUE, EN ESTE CASO, EL VOLUMEN DE DATOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA LO PERMITEN.-----
MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO, A 08 DE FEBRERO DE 2010.”

TERCERO.- En fecha diecisiete de febrero de dos mil diez, la C. [REDACTED]

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: AYUNTAMIENTO DE MERIDA.
EXPEDIENTE: 38/2010.

interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, manifestando lo siguiente:

“NO SE ME PROPORCIONÓ COPIA DEL PLANO ARQUITECTÓNICO YA QUE USTEDES CONSIDERAN ESTA INFORMACIÓN DE TIPO CONFIDENCIAL, SITUACIÓN QUE CONSIDERO INCORRECTA, TODA VEZ QUE LA DOCUMENTACIÓN QUE PRESENTO EL PROPIETARIO DEL PREDIO 68 PARA TRAMITAR LA AUTORIZACIÓN DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN DE CASA HABITACIÓN SE CONSIDERA PÚBLICA POR LO TANTO PIERDE LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL. POR LO TANTO SOLICITO A USTEDES DE LA MANERA MÁS ATENTA ME PROPORCIONEN COPIA DEL PLANO ARQUITECTÓNICO PRESENTADO ANTE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y DEL QUE SE DERIVÓ QUE EL ARQTO. FRANCISCO JAVIER ZETINA ESPINOSA AUTORIZO LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN 43676 DE FECHA 05 DE ENERO DE 2010.”

CUARTO.- En fecha veintidós de febrero de dos mil diez, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso compelida.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/359/2010 de fecha veintitrés de febrero de dos mil diez y por cédula, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida con la finalidad de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de que no rindiera el Informe respectivo, se

tendrían como ciertos los actos que la recurrente reclama.

SEXTO.- Mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/031/2010, el Titular de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, rindió informe justificado, aceptando la existencia del acto reclamado, y declaró sustancialmente lo siguiente:

“3) QUE EL SUSCRITO, HA DEMOSTRADO Y ES CONTUNDENTE QUE IDENTIFICÓ COMO CONFIDENCIAL EL PLANO,-QUE FUERA SOLICITADO POR LA C. ██████████. TODA VEZ QUE ESTE DOCUMENTO REFIERE LA DESCRIPCIÓN, DIMENSIONES ESPECÍFICAS Y UBICACIÓN PRECISA DE CADA UNA DE LAS SUPERFICIES DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA CASA HABITACIÓN, RELATIVAS A LA COCHERA, ACCESO, SALA/RECIBIDOR, ESTUDIO, COMEDOR, COCINA, LAS DOS RECÁMARAS CON UBICACIÓN DE VENTANAS, SALA DE TELEVISIÓN, CUARTO DE LAVADO, CLOSET DE BLANCOS Y MEDIO BAÑO DE SERVICIO, QUE CONSTITUYEN ÁREAS PLENAMENTE REFERENCIADAS E IDENTIFICADAS DE LAS SUPERFICIES, QUE SEÑALAN LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DE LA CASA HABITACIÓN Y POR ENDE, DE OTORGARSE TAL INFORMACIÓN, AFECTARÍA DIRECTAMENTE EL ÁMBITO DE LA VIDA PARTICULAR, YA QUE LA DOCUMENTACIÓN QUE FUERA PROPORCIONADA A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO A FIN DE OBTENER LA LICENCIA, FUE EN TODO MOMENTO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CASA HABITACIÓN Y POR CONSIGUIENTE, SE ADVIERTEN ELEMENTOS DE TIPO PATRIMONIAL Y DEL ÁMBITO DE LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS, CONSECUENTEMENTE ES TIPIFICADO COMO INFORMACIÓN DE TIPO CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD A LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA Y EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 17 FRACCIÓN V, DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, QUE EN SU PARTE

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: ██████████
UNIDAD DE ACCESO: AYUNTAMIENTO DE MERIDA.
EXPEDIENTE: 38/2010.

CONDUCTENTE REFIERE: " SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL; V.- LA QUE PONGA EN RIESGO LA VIDA, LA INTEGRIDAD, EL PATRIMONIO, LA SEGURIDAD O LA SALUD DE CUALQUIER PERSONA; O AFECTE DIRECTAMENTE EL ÁMBITO DE LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS". EN ESTAS CONDICIONES EL DERECHO A LA INFORMACIÓN, SE HALLA SUJETO A LIMITACIONES O EXCEPCIONES FUNDAMENTALES, ENTRE OTROS PUNTOS, EL RELATIVO AL RESPETO TANTO A LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD COMO A LOS DERECHOS DE LOS GOBERNADOS, POR LO QUE EL MENCIONADO DERECHO A LA INFORMACIÓN NO PUDE SER GARANTIZADO INDISCRIMINADAMENTE, SINO QUE EL RESPETO A SU EJERCICIO IO ENCUENTRA EXCEPCIONES QUE LO REGULAN EN LOS QUE RESPECTA A LA VIDA O LA PRIVACIDAD DE LOS GOBERNADOS, LO ANTERIOR ENCUENTRA SUSTENTO EN LA TESIS SOSTENIDA POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SIGUIENTE: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS....."

..... POR LO MANIFESTADO Y ACREDITADO, ES EVIDENTE QUE ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUMPLIÓ, AL CLASIFICAR EL PLANO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA CASA HABITACIÓN, COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN QUE AFECTA EL ÁMBITO PRIVADO DE LA PERSONA, CON LA BASE NORMATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 FRACCIÓN V DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN....."

SEPTIMO.- Por acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil diez, se acordó tener por presentado al Titular de la Unidad de Acceso obligada, con su oficio número

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: ██████████
UNIDAD DE ACCESO: AYUNTAMIENTO DE MERIDA.
EXPEDIENTE: 38/2010.

CM/UMAIP/031/10 y constancias adjuntas, mediante el cual rindió informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, se acordó otorgar a las partes el término de cinco días hábiles para que formularan alegatos.

OCATAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/512/2010 de fecha nueve de marzo de dos mil diez y mediante cédula en fecha once del propio mes y año, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha veintidós de marzo de dos mil diez, se acordó tener por presentado en tiempo y forma al C.P. Miguel de José del S. C. Castro Aznar, Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con su oficio número CM/UMAIP/042/2010, mediante el cual rindió sus alegatos, asimismo se declaró precluido el derecho de la parte recurrente para rendir alegatos; de igual manera, se hizo del conocimiento de las partes que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva en el presente medio de impugnación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión.

DÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/658/2010 de fecha veintitrés de marzo de dos mil diez y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: ██████████
UNIDAD DE ACCESO: AYUNTAMIENTO DE MERIDA.
EXPEDIENTE: 38/2010.

gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, pues se advierte la existencia de la resolución de fecha ocho de febrero de dos mil diez.

QUINTO. De la exégesis de la solicitud de información realizada por la hoy actora el día veinte de enero de dos mil diez, se advierte que requirió dos contenidos de información con relación al predio marcado con el número 68 A del Fraccionamiento Residencial Montecristo de esta ciudad de Mérida, Yucatán: 1) copia de la licencia de construcción 43676 de fecha 05 de enero del 2010, y 2) copia del plano arquitectónico de dicha solicitud.

En fecha ocho de febrero de dos mil diez, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, emitió resolución por medio de la cual por una parte ordenó la entrega de información que a su juicio satisface el contenido número 1), y por otra negó el acceso a la documentación descrita en el punto número 2), por considerar que ésta encuadra en la hipótesis de confidencialidad descrita en el artículo 17 fracción V de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, a saber: información que se refiere a la "vida privada".

Inconforme con dicha respuesta, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la respuesta formulada por la autoridad responsable,

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: AYUNTAMIENTO DE MERIDA.
EXPEDIENTE: 38/2010.

invocando únicamente su disenso con relación a la clasificación efectuada sobre la información definida el punto número 1), por lo que resultó inicialmente procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece: **“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.”**

Admitido el recurso, se corrió traslado a la autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida lo rindió afirmando la existencia de la resolución impugnada por la impetrante; por lo tanto, se procedió a tomar como cierto el acto reclamado; Ahora, del estudio integral efectuado al informe de referencia, se advirtió que la autoridad en adición a la clasificación, proporcionó información que a su juicio satisfizo la pretensión de la recurrente respecto al contenido de información número 1), por lo tanto, en cumplimiento al último párrafo del artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, la que suscribe suplirá la deficiencia de la queja estudiando las conductas desplegadas por la autoridad con relación a los dos contenidos de información solicitados, aunado a que con fundamento en el numeral en cita, no es requisito para la procedencia del medio de impugnación intentado, que los recurrentes precisen los agravios causados por la autoridad.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la procedencia de la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

SEXTO. Por cuestión de técnica jurídica, en el presente segmento se analizará el

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: AYUNTAMIENTO DE MERIDA.
EXPEDIENTE: 38/2010.

contenido de información marcado con el número 1 (copia de la licencia de construcción 43676 de fecha 05 de enero del 2010).

Al efecto, la Unidad de Acceso a la Información Pública en su informe justificado remitió las siguientes documentales:

- Copia simple de la Licencia de Construcción de Casa Habitación, del predio marcado con el número 68ª ubicado en la calle 1-H por 4 y 4-B Fraccionamiento Residencial Montecristo.
- Copia de la Resolución de fecha ocho de febrero de dos mil diez, emitida por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante la cual puso a disposición el documento descrito en el punto inmediato anterior.
- Copia simple de la notificación efectuada a la C. [REDACTED], mediante la cual hizo de su conocimiento que la información consistente en Licencia de Construcción de Casa Habitación, del predio marcado con el número 68ª ubicado en la calle 1-H por 4 y 4-B Fraccionamiento Residencial Montecristo de esta ciudad de Mérida, Yucatán, se puso a su disposición a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI).

Del análisis efectuado al primer documento descrito y que entregó la Unidad de Acceso obligada, se arriba a la conclusión de que sí satisface la pretensión de la C. [REDACTED] con relación al contenido de información marcado con el número 1, toda vez que no sólo versa en una licencia de construcción, sino que se encuentra vinculada al predio marcado con el número 68ª ubicado en la calle 1-H por 4 y 4-B Fraccionamiento Residencial Montecristo de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

Asimismo, con las constancias restantes acreditó haber ordenado y notificado poner a disposición de la impetrante la información descrita en el párrafo que antecede, resultando procedente la respuesta emitida por la Unidad de Acceso recurrida en cuanto al contenido de información que se estudia en este apartado.

SÉPTIMO. ANÁLISIS DEL PLANO ARQUITECTÓNICO.- En autos consta que la autoridad en fecha dos de marzo de dos mil diez, remitió copia del plano de

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: ██████████
UNIDAD DE ACCESO: AYUNTAMIENTO DE MERIDA.
EXPEDIENTE: 38/2010.

construcción para casa habitación, en dos partes, por tratarse de la construcción existente, ampliación y remodelación, y que por acuerdo de fecha cinco del propio mes y año, la suscrita ordenó su envío al secreto de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en virtud de que la naturaleza de público o no de los documentos de referencia son el objeto del presente medio de impugnación, y de no haberse tomado las medidas respectivas éste hubiera quedado sin materia, lo anterior acorde a la Tesis Aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Colegiado de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXV, Febrero de 2007, Tesis 1.7º.A.498 a, Página:1701; cuyo rubro es "Documentación Confidencial. La Así Calificada por la comisión federal de competencia en virtud de un mandato legal, debe permanecer en el secreto del juzgado durante el procedimiento del juicio de amparo"; que fuese aplicada por analogía en el presente asunto.

En la misma tesitura, de la consulta efectuada a los documentos de referencia pudo advertirse que éstos contienen los siguientes elementos: **medidas y ubicación exacta** de los accesos, recámaras, ventanas, puertas, cuarto de la vado, cuarto de servicio, closet de blancos, cocina, comedor, cochera, sala recibidor, estudio entre otros espacios del predio marcado con el número 68ª ubicado en la calle 1-H por 4 y 4-B Fraccionamiento Residencial Montecristo de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

OCTAVO. En el presente considerando, se procederá al análisis de los motivos y fundamentos aportados por la autoridad con relación al contenido de información marcado con el número 2), tanto en la resolución de fecha ocho de febrero de dos mil diez, como en el informe justificado que rindiere en fecha dos de marzo del propio año.

Los argumentos centrales de la responsable, establecen sustancialmente lo siguiente:

1. Que la información consistente en "el plano arquitectónico del predio marcado con el número 68ª del Fraccionamiento Residencial Montecristo de esta ciudad de Mérida, Yucatán", es información que

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: AYUNTAMIENTO DE MERIDA.
EXPEDIENTE: 38/2010.

revela parte de la **vida privada** del propietario del inmueble, pues a través de éste es posible advertir las características específicas del predio, verbigracia: la ubicación de la sala/recibidor, estudio, comedor, cocina, las dos recámaras con ubicación de ventanas, sala de televisión, cuarto de lavado, closet de blancos y medio baño de servicio, que constituyen áreas plenamente referenciadas e identificadas de las superficies, que señalan la estructura y organización de la casa habitación.

2. Que la información que revele el ámbito de la **vida privada** de las personas es de carácter confidencial por disposición expresa del artículo 17 fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por lo tanto la documentación requerida por la particular encuadra en dicho supuesto normativo. Y
3. Que la información que afecte la vida privada de los particulares es una excepción que por ministerio de la Ley restringe de manera automática el derecho previsto en el párrafo segundo del artículo Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 4.

NOVENO.- Con relación al primero de los argumentos vertidos por la recurrida, conviene realizar las siguientes precisiones:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en varias tesis rasgos distintivos de la noción de lo "privado", relacionándolo con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia. También ha puntualizado la relación de la vida privada con el derecho a la intimidad, y ha sugerido la posibilidad de entender el derecho a la vida privada como un concepto más general, que abarca los tres (8)- honor, privacidad e intimidad-.¹

¹ Tesis aislada 1a. CXLIX/2007, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, julio de 2007, página: 272: VIDA PRIVADA E INTIMIDAD. SI BIEN SON DERECHOS DISTINTOS, ÉSTA FORMA

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: AYUNTAMIENTO DE MERIDA.
EXPEDIENTE: 38/2010.

Asimismo, el derecho a la vida privada también está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que nos vinculan, tales como:

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 11 señala:

“ARTÍCULO 11. PROTECCIÓN DE LA HONRA Y DE LA DIGNIDAD.

1. TODA PERSONA TIENE DERECHO AL RESPETO DE SU HONRA Y AL RECONOCIMIENTO DE SU DIGNIDAD.

2. NADIE PUEDE SER OBJETO DE INJERENCIAS ARBITRARIAS O ABUSIVAS EN SU VIDA PRIVADA, EN LA DE SU FAMILIA, EN SU DOMICILIO O EN SU CORRESPONDENCIA, NI DE ATAQUES ILEGALES A SU HONRA O REPUTACIÓN.

3. TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA LEY CONTRA ESAS INJERENCIAS O ESOS ATAQUES.”

La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece:

PARTE DE AQUÉLLA; Tesis aislada 1a. CXLVIII/2007, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, julio de 2007, página: 272: VIDA PRIVADA. EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY SOBRE DELITOS DE IMPRENTA, AL PROTEGER EL HONOR Y LA REPUTACIÓN FRENTE A CUALQUIER MANIFESTACIÓN O EXPRESIÓN MALICIOSA, NO EXCEDE EL LÍMITE ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 7o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; Tesis aislada, Sexta Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, tomo XXVIII, página: 82: LEY DE IMPRENTA. ATAQUES A LA MORAL, A LA PAZ PÚBLICA O A LA VIDA PRIVADA; Tesis aislada, Sexta Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, tomo VII, página: 10: ATAQUES A LA VIDA PRIVADA (LEY DE IMPRENTA); Tesis aislada, Quinta Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, tomo CXVI, página: 1130: ATAQUES A LA VIDA PRIVADA Y DIFAMACIÓN, DELITOS DE.; Tesis aislada, Quinta Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, tomo XL, página: 3328: VIDA PRIVADA, ATAQUES A LA; Tesis aislada, Quinta Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, XXXIX, página: 1279: VIDA PRIVADA; Tesis aislada, Quinta Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, XXII, página: 295: ATAQUES A LA VIDA PRIVADA. “

"ARTÍCULO 12

NADIE SERÁ OBJETO DE INJERENCIAS ARBITRARIAS EN SU VIDA PRIVADA, SU FAMILIA, SU DOMICILIO O SU CORRESPONDENCIA, NI DE ATAQUES A SU HONRA O A SU REPUTACIÓN. TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA LEY CONTRA TALES INJERENCIAS O ATAQUES."

Por su parte, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos dispone:

"ARTÍCULO 17

1. NADIE SERÁ OBJETO DE INJERENCIAS ARBITRARIAS O ILEGALES EN SU VIDA PRIVADA, SU FAMILIA, SU DOMICILIO O SU CORRESPONDENCIA, NI DE ATAQUES ILEGALES A SU HONRA Y REPUTACIÓN.

2. TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA LEY CONTRA ESAS INJERENCIAS O ESOS ATAQUES."

De igual forma, nuestra Carta Magna dispone diversos derechos que se encuentran encaminados a proteger la privacidad o derecho a la vida privada:

"ARTÍCULO 5º. A NINGUNA PERSONA PODRÁ IMPEDÍRSELE QUE SE DEDIQUE A LA PROFESIÓN, INDUSTRIA, COMERCIO O TRABAJO QUE LE ACOMODE (...)".

"ARTÍCULO 7º. (...) NINGUNA LEY NI AUTORIDAD PUEDE ESTABLECER LA PREVIA CENSURA, NI EXIGIR FIANZA A LOS AUTORES O IMPRESORES, NI COARTAR LA LIBERTAD DE IMPRENTA, QUE NO TIENE MÁS LÍMITES QUE EL RESPETO A LA VIDA PRIVADA (...)".

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED].
UNIDAD DE ACCESO: AYUNTAMIENTO DE MERIDA.
EXPEDIENTE: 38/2010.

“ARTÍCULO 10. LOS HABITANTES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TIENEN DERECHO A POSEER ARMAS EN SU DOMICILIO, PARA SU SEGURIDAD Y LEGÍTIMA DEFENSA (...).”

“ARTÍCULO 14. (...) NADIE PODRÁ SER PRIVADO DE LA LIBERTAD O DE SUS PROPIEDADES, POSESIONES O DERECHOS, SINO MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS, EN EL QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y CONFORME A LA LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO (...).”

“ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, A L ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.”

“ARTÍCULO 24. TODO HOMBRE ES LIBRE PARA PROFESAR LA CREENCIA RELIGIOSA QUE MÁS LE AGRADE (...).”

De los preceptos legales antes invocados, se advierte que se consideran como parte de la vida privada: la familia, el domicilio, la correspondencia, la

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: AYUNTAMIENTO DE MERIDA.
EXPEDIENTE: 38/2010.

honra, la reputación, entre otros. Con relación al domicilio, cabe precisar que el bien jurídico tutelado, no es el dato sensible protegido en la fracción I del artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, sino la libre **determinación** y **decisión** que los habitantes de un predio pueden tomar en su **interior**.

En mérito de lo anterior, es posible concluir que al contener el plano solicitado datos inherentes a las características específicas del predio, verbigracia: la ubicación de la sala/recibidor, estudio, comedor, cocina, las dos recámaras con ubicación de ventanas, sala de televisión, cuarto de lavado, closet de blancos y medio baño de servicio, que constituyen áreas plenamente referenciadas e identificadas de las superficies, que señalan la estructura y organización de la casa habitación (situación que fuera constatada por la suscrita, de acuerdo al considerando Séptimo), es inconcuso que ésta información revela aspectos de la libre determinación que una persona puede realizar en el **interior** de su **domicilio** sin intromisiones y en ausencia de las miradas de los demás, y en consecuencia constituye información que refiere a la **vida privada** del propietario, esto último resulta evidente de la simple lectura del título de la licencia de construcción requerida, cuyo rubro dice "licencia para construcción de casa habitación".

DÉCIMO.- Respecto al segundo punto vertido por la recurrida, la suscrita considera que en efecto en la Ley de la Materia, se prevé como información confidencial aquella que afecte directamente el ámbito de la vida privada de las personas, pues así se desprende del artículo 17 fracción V del citado ordenamiento, que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 17.- SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

.....

.....

.....

V.- LA QUE PONGA EN RIESGO LA VIDA, LA INTEGRIDAD, EL PATRIMONIO, LA SEGURIDAD O LA SALUD DE CUALQUIER PERSONA; O AFECTE



15

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: AYUNTAMIENTO DE MERIDA.
EXPEDIENTE: 38/2010.

**DIRECTAMENTE EL ÁMBITO DE LA VIDA PRIVADA DE
LAS PERSONAS;**

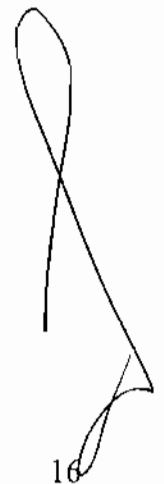
En este sentido, al haberse demostrado que el plano arquitectónico requerido por el hoy inconforme, revela datos que permiten injerencias en el interior del domicilio de una persona, y toda vez que éste forma parte de la vida privada, es indubitable que actualiza la hipótesis de **confidencialidad** invocada en el numeral antes reproducido, y por lo tanto la información puede ser sujeta a clasificación.

DÉCIMOPRIMERO.- Tal y como quedó asentado en el considerando Octavo de la presente determinación, la autoridad en el tercero de sus argumentos sostiene que el derecho de acceso a la información pública no es un derecho absoluto y que se encuentra limitado por las excepciones que por disposición expresa de la Ley así estén determinadas, en otras palabras evoca que bastará que una información se refiera a la vida privada de una persona, para que de manera categorial se proceda a su clasificación.

Ahora bien, acerca del alcance y límites de la garantía de acceso a la información pública, tanto la contenida en documentación pública gubernamental como la de particulares, cuando esta última obre en poder de alguna autoridad, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio relativo a que el ejercicio de tal prerrogativa se encuentra limitado, tanto por los **intereses nacionales** y de la **sociedad**, como por los **derechos de terceros**.

El criterio enunciado se encuentra en la tesis P. LX/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, cuyo texto es:

**"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE
ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES
NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS
DE TERCEROS. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN
CONSAGRADO EN LA ÚLTIMA PARTE DEL ARTÍCULO 60. DE**



16

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: ██████████
UNIDAD DE ACCESO: AYUNTAMIENTO DE MERIDA.
EXPEDIENTE: 38/2010.

LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NO ES ABSOLUTO, SINO QUE, COMO TODA GARANTÍA, SE HALLA SUJETO A LIMITACIONES O EXCEPCIONES QUE SE SUSTENTAN, FUNDAMENTALMENTE, EN LA PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD NACIONAL Y EN EL RESPETO TANTO A LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD COMO A LOS DERECHOS DE LOS GOBERNADOS, LIMITACIONES QUE, INCLUSO, HAN DADO ORIGEN A LA FIGURA JURÍDICA DEL SECRETO DE INFORMACIÓN QUE SE CONOCE EN LA DOCTRINA COMO 'RESERVA DE INFORMACIÓN' O 'SECRETO BUROCRÁTICO'. EN ESTAS CONDICIONES, AL ENCONTRARSE OBLIGADO EL ESTADO, COMO SUJETO PASIVO DE LA CITADA GARANTÍA, A VELAR POR DICHOS INTERESES, CON APEGO A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EL MENCIONADO DERECHO NO PUEDE SER GARANTIZADO INDISCRIMINADAMENTE, SINO QUE EL RESPETO A SU EJERCICIO ENCUENTRA EXCEPCIONES QUE LO REGULAN Y A SU VEZ LO GARANTIZAN, EN ATENCIÓN A LA MATERIA A QUE SE REFIERA; ASÍ, EN CUANTO A LA SEGURIDAD NACIONAL, SE TIENEN NORMAS QUE, POR UN LADO, RESTRINGEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN ESTA MATERIA, EN RAZÓN DE QUE SU CONOCIMIENTO PÚBLICO PUEDE GENERAR DAÑOS A LOS INTERESES NACIONALES Y, POR EL OTRO, SANCIONAN LA INOBSERVANCIA DE ESA RESERVA; POR LO QUE HACE AL INTERÉS SOCIAL, SE CUENTA CON NORMAS QUE TIENDEN A PROTEGER LA AVERIGUACIÓN DE LOS DELITOS, LA SALUD Y LA MORAL PÚBLICAS, MIENTRAS QUE POR LO QUE RESPECTA A LA PROTECCIÓN DE LA PERSONA EXISTEN NORMAS QUE PROTEGEN EL DERECHO A LA VIDA O A LA PRIVACIDAD DE LOS GOBERNADOS".

En el mismo orden de ideas, el criterio reflejado en la tesis transcrita consiste, sustancialmente, en que el derecho a la información no es absoluto, sino que se encuentra supeditado a ciertos límites, a saber: la seguridad nacional, los intereses de la sociedad y los derechos de los gobernados, y fue sostenido por el

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: ██████████
UNIDAD DE ACCESO: AYUNTAMIENTO DE MERIDA.
EXPEDIENTE: 38/2010.

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, por unanimidad de ocho votos, el amparo en revisión marcado con el número 3137/98.

En la ejecutoria mencionada, el Tribunal en Pleno efectuó el estudio del artículo 6° constitucional, sus alcances y límites, para concluir que el sujeto obligado por tal derecho es el Estado, que está obligado a garantizar que se permita o proporcione dicha información, sin más limitantes que las establecidas en la propia Constitución y en las leyes, las cuales implican que no se trata de un derecho absoluto y, por tanto, debe entenderse que la finalidad de dichas limitantes es evitar (siempre haciendo uso de la ponderación de principios) que el derecho mencionado entre en conflicto con otro tipo de derechos.

De esta guisa, resulta claro que no toda la información que obre en poder de las autoridades puede ser materia de difusión general o de acceso público, en la medida en que involucre a alguna de las materias indicadas. De igual forma, la ley que regule el acceso a cierta información, como es el caso de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, no debe ser sólo el simple camino procesal de acceso a la información que garantice la libertad e igualdad en su recepción, sino también el medio garante de aquellas materias y, en particular, de los intereses de terceros.

Dichas limitaciones o excepciones al derecho a la información implican que **no se trata de un derecho absoluto**, y por tanto, debe entenderse que el objeto de éstas es la de evitar que ese derecho entre en conflicto con otro tipo de derechos.

Dentro de los grupos de limitantes antes precisadas, se encuentran aquellas excepciones al derecho a la información que tienden a la protección de la persona, esto es, que protegen el derecho a la vida o privacidad de los gobernados, que si bien no están citadas expresamente en el texto constitucional, se desprenden de diversos preceptos que consagran derechos de naturaleza individual, mismos que han sido reproducidos en el considerando que antecede.

Las citadas excepciones o limitantes al derecho a la información, incluso

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: AYUNTAMIENTO DE MERIDA.
EXPEDIENTE: 38/2010.

dan origen a la figura jurídica del "secreto de información" que algunos tratadistas denominan también como "reserva de información"; o como "secreto burocrático", ya se trate de burocracia pública o privada.

Lo expresado conduce a concluir que el derecho a la información no es absoluto, es decir, que no puede ser garantizado indiscriminadamente, en todos los casos, sino que el respeto de su ejercicio encuentra limitantes que lo regulan y a su vez garantizan atendiendo a la materia a que se refiera.

Sin embargo, acorde a lo expuesto en el presente considerando existen casos en los cuales pese a que determinada información pudiera encuadrar o de hecho encuadrarse en alguna causal de reserva o confidencialidad, el juzgador no deberá proceder a su automática clasificación, sino que analizará si de la contraposición de los derechos tutelados no debe ser beneficiado el derecho de acceso a la información; lo anterior encuentra sustento en el principio de máxima publicidad previsto en nuestra Carta Magna en la parte in fine de la fracción I de su artículo 6, que fuese acogido por nuestra legislatura local en el artículo 7 párrafo segundo de la ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

En el mismo tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo Directo en Revisión radicado bajo el número 2044/2008, previó la posibilidad de la ponderación de principios cuando se enfrenten los derechos de protección a la vida privada y acceso a la información, aduciendo esencialmente lo siguiente:

*"Más allá de la posibilidad de hacer este bosquejo general, lo cierto es que el **contenido del derecho a la "vida privada" está destinado a variar, legítima y normalmente, tanto por motivos internos al propio concepto como por motivos externos.** La variabilidad interna del derecho a la privacidad alude al hecho de que el comportamiento de los titulares del mismo puede influir en la determinación de su ámbito de protección. No es sólo que el entendimiento de lo privado cambie de una cultura a otra y que haya cambiado a lo largo de la historia, sino que además forma parte del derecho a la privacidad, como lo entendemos ahora, la posibilidad de que sus titulares modulen (de palabra o de hecho) el*

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: AYUNTAMIENTO DE MERIDA.
EXPEDIENTE: 38/2010.

alcance del mismo. Algunas personas, por poner un ejemplo, comparten con la opinión pública, con los medios de comunicación o con un círculo amplio de personas anónimas, informaciones que en el caso de otras quedan inscritas en el ámbito de lo que desean preservar del conocimiento ajeno, en ocasiones incluso utilizan económicamente parte de esos datos (por ejemplo, pueden comunicarlos en un libro, en los medios de comunicación, etcétera)....

Sin embargo, la fuente de variabilidad más importante deriva no del juego de los límites internos, sino de la variabilidad de los límites externos. La variabilidad externa del derecho a la vida privada alude a la diferencia normal y esperada entre el contenido prima facie de los derechos fundamentales y la protección real que ofrecen en casos concretos una vez contrapesados y armonizados con otros derechos e intereses que apunten en direcciones distintas e incluso opuestas a las que derivan de su contenido normativo. Aunque una pretensión pueda entonces relacionarse en principio con el ámbito generalmente protegido por el derecho, si la misma merece prevalecer en un caso concreto, y en qué grado, dependerá de un balance de razones desarrollado de conformidad con métodos de razonamiento jurídico bien conocidos y masivamente usados en los Estados constitucionales contemporáneos. Como han expresado canónicamente los tribunales constitucionales y de derechos humanos del mundo, ningún derecho fundamental es absoluto y puede ser restringido siempre que ello no se haga de manera abusiva, arbitraria o desproporcional.

*En tercer lugar, aun si hubiera llegado a la conclusión de que podía hablarse de una afectación prima facie a los derechos de la personalidad del Presidente Municipal, el Tribunal debía haber señalado que la misma **podía en el caso concreto quedar jurídicamente justificada por la necesidad de ponderar las exigencias en sentido opuesto de los otros derechos fundamentales en juego. Los derechos de la personalidad no están pensados para impedir el ejercicio de un amplio control ciudadano sobre el desempeño de las personas con responsabilidades públicas** —un control ciudadano que habitualmente vendrá mediado por la actividad de los medios de comunicación—. Debía haberse considerado, más específicamente, la posibilidad de que las*

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: AYUNTAMIENTO DE MERIDA.
EXPEDIENTE: 38/2010.

Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en específico la hipótesis referente a la protección de la "vida privada".

DÉCIMOSEGUNDO.- Finalmente, de las consideraciones previamente mencionadas se concluye:

- a) Que resulta procedente la clasificación efectuada sobre el plano de construcción para casa habitación, en dos partes, por tratarse de la construcción existente, ampliación y remodelación plano arquitectónico del predio marcado con el número 68ª ubicado en la calle 1-H por 4 y 4-B Fraccionamiento Residencial Montecristo de esta ciudad de Mérida, Yucatán, con fundamento en el artículo 17 fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- b) Que resulta procedente la conducta desplegada por la autoridad con relación al contenido de información marcado con el número 1).

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **Se Confirma** la resolución de fecha ocho de febrero de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán de conformidad a los Considerandos **SEXO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMOPRIMERO y DUODÉCIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- En virtud del acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil diez, dictado en el expediente al rubro citado, en el cual se ordenó enviar al secreto de esta Secretaría copia del plano de construcción para casa habitación, en dos

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: AYUNTAMIENTO DE MERIDA.
EXPEDIENTE: 38/2010.

*declaraciones de un ex empleado de un Presidente Municipal —un cargo público indudablemente importante— estuvieran respaldadas por un fuerte **interés público** ligado al hecho de que existiera un debate acerca de la regularidad o irregularidad de su gestión (o simplemente, ligado al hecho de que la aparición de ciertas informaciones en la prensa pudiera haber originado ese debate)”.*

De la ejecutoria previamente esbozada, se discurre que la clasificación de determinada información no debe ser un mecanismo definicional, sino que debe desarrollarse con base a un razonamiento lógico-jurídico que proceda a sopesar en ejercicio de la ponderación de principios, que en un caso concreto debe ser privilegiado el derecho tutelado por la reserva o confidencialidad sobre el libre acceso a la información, pues en caso contrario, es decir, cuando sea de interés público conocer cierta información deberá prevalecer el derecho de acceso a ésta.

De todo lo anterior, podemos concluir que no son del todo atinadas las manifestaciones proferidas por la recurrida, en cuanto a que la información es confidencial por el sólo hecho de así preverlo la norma, sino que en el presente caso se discurre que en adición, no existen elementos suficientes que evidencien que el **conocimiento** de la documentación solicitada por la impetrante sea de interés público, o su difusión beneficie a la sociedad, dicho de otra forma, no se advierte de que manera el conocer la ubicación exacta de los espacios **internos** del domicilio de una persona, reviste interés público, en virtud de que si bien el plano en cuestión es uno de los requisitos establecidos para el otorgamiento de la licencia de construcción, y es de explorado derecho que el Estado restringe temporalmente los derechos preexistentes de los particulares a través de los requisitos para la obtención de las autorizaciones, licencias o permisos, con la finalidad de evitar la trasgresión del orden público, en otras palabras, la tranquilidad, seguridad y salubridad públicas, lo cierto es que en este caso en **específico** no se dilucida la transgresión directa a dichos intereses.

Como colofón se considera procedente la clasificación efectuada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con fundamento en el artículo 17 fracción V de la Ley de Acceso a la Información

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: AYUNTAMIENTO DE MERIDA.
EXPEDIENTE: 38/2010.

partes, por tratarse de la construcción existente, ampliación y remodelación del predio marcado con el número 68 A del Fraccionamiento Residencial Montecristo de esta ciudad de Mérida, Yucatán, hasta en tanto no se resolviera el presente medio de impugnación, y toda vez que tal supuesto ha acontecido, determinándose que el documento en cuestión es de carácter confidencial por los motivos argüidos en los considerandos que anteceden, de conformidad al artículo 17 fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se ordena en este acto enviar a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, el documento de referencia, con el objeto de que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, proceda a su clasificación, y una vez efectuado lo anterior remita dicho documento a esta Secretaría Ejecutiva, para efectos de que se proceda a integrar el expediente confidencial respectivo; lo anterior, con fundamento en los artículos 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y, de manera supletoria, el artículo 1 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán y en consecuencia el 47 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día cinco de abril de dos mil diez. -----

